



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Procedimiento	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas endosatario de Edison Pamplona Echeverry
Demandado	Juan Esteban Rodríguez Tangarife
Radicado	No. 05088-40-03-001-2020-00604-00
Asunto	Resuelve reposición – No repone auto.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2.020, notificado por estados el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, auto de fecha 14 de septiembre de 2.020, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año.

2.1. De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

“Cabe resaltar que la parte ejecutada se obligó a pagar, entre otros, los honorarios del abogado tal y como consta en la escritura pública 4.096 del 29 de noviembre de 2.019 de la notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, página 3, numeral 4, y mencionado así en el numeral 2.9 de los hechos de la demanda.

Que el pasado 18 de junio de la presente anualidad, se suscribió un contrato de prestación de servicios entre la parte ejecutante y el suscrito por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. CTE (5'600.000).

...”

Así las cosas, solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a los honorarios del abogado y se proceda a librar mandamiento de pago por dicho concepto en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000).

No fue necesario dar traslado de la reposición interpuesta, en tanto no se encuentra trabada la litis en el caso bajo estudio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a disipar, se direccionará a resolver si le asiste razón al recurrente, frente a la inconformidad en el auto que libró mandamiento de pago, y se abstuvo el despacho en librar mandamiento frente a los honorarios del abogado.

La sección segunda del Código General del Proceso, regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dicha normatividad dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por un tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (Subrayas del despacho).

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Ahora, el reparo del recurrente se ciñe a indicar, que, se suscribió entre este y su poderdante, contrato de prestación de servicios, mismo que se encuentra a cargo del acá ejecutado por haberse determinado de esa manera en la escritura pública de hipoteca que se adosó como base de la ejecución en la presente causa.

Frente al título ejecutivo complejo, ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos*

ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”¹.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”².*

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.³

Así entonces, frente al particular, en sentir del despacho, no le asiste razón al recurrente frente a los reparos realizados en su pronunciamiento, pues se tiene que el accionante no integró el título ejecutivo, esto es, no aportó junto con el contrato de hipoteca, los documentos que daban cuenta de la efectiva causación de los honorarios pagados en razón al incumplimiento del demandado.

Ahora, si bien se allegó con la reposición un documento denominado “contrato de prestación de servicios”, suscrito entre el demandante y un profesional del derecho, se tiene que este debió haber sido aportado desde el momento mismo de presentación de la demanda, y no después, tal y como lo dispone el art. 430 C.G.P., circunstancia que no aconteció. A más de lo anterior, encuentra el despacho del documento que se aporta, que en todo caso este no da cuenta de las erogaciones asumidas por el demandante por concepto de honorarios y para la fecha de la presentación de la demanda, sino que por el contrario, allí se pactan es los que se causarán dentro de este proceso, versando entonces sobre obligaciones futuras que por tanto no se han hecho exigibles; además que, para el pago de esos gastos judiciales, el Código en comento precisa el concepto de las costas establecido en su artículo 366, tal y como se indicó en el mandamiento de pago.

¹ Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60.

² Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367

³ *Ibíd.*

Así las cosas, el despacho se sostiene en la decisión tomada en auto del 14 de septiembre de 2.020, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago frente a los honorarios del abogado demandante, al encontrar que inexistencia del documento que soportaba la obligación reclamada, a más de no contener el documento posteriormente aportado, uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual es, exigibilidad por versar sobre obligaciones futuras, y por tanto, no repondrá el auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello,

RESUELVE

No REPONER el auto del 14 de septiembre de 2.020, notificado por estados del 18 de septiembre de 2.020, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago frente a los honorarios del abogado demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
--

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a42678161fd0883753b4abb2ec9f574d5c49fde8b335d124c16f9d027d773d8

Documento generado en 25/05/2021 01:53:07 PM

No repone auto
05088 40 03 001 2.020-00604

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>